

Ante esta disparidad de posturas, hemos de analizar la **jurisprudencia de nuestro Tribunal Superior de Justicia de Galicia**. Así:

- **DESFAVORABLE: TSJ Galicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección3ª)**, sentencia núm. 698/2007 de 12 junio. JUR 2007\199160:

1

"En el supuesto de autos, tanto la Agencia Tributaria, como el TEAR, como el Sr. Abogado del estado en su escrito de contestación a la demanda, han negado la pretensión de devolución pues no constaba acreditado que la pensión percibida por el actor del Centro Estatal de Servicio Postal de Pensiones de Stuttgart (Alemania), sea como consecuencia de un empleo público anterior, que se perciba por razón de servicios prestados a un estado, a una de sus divisiones políticas o a una entidad local. Toda la materia del pleito queda reducida a una cuestión de prueba, y de la certificación que obra en autos se desprende que el actor es **perceptor de una pensión del Centro Estatal de Servicio Postal de Pensiones de Stuttgart (Alemania), sin que haya resultado acreditado que la misma sea consecuencia de un empleo público anterior**, habida cuenta que el interesado no ha aportado prueba a tal efecto. Es más, consta en el expediente diligencia extendida con el mismo en el que figura su manifestación relativa a que **los trabajos desarrollados a lo largo de su vida laboral activa fueron para el sector privado, lo que determina en consecuencia la desestimación del recurso**, sin perjuicio de las facultades del reclamante para acudir a los mecanismos legalmente previstos a para evitar, en su caso, la doble imposición."

- **FAVORABLES: TSJ Galicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección4ª)**, sentencia núm. 652/2012 de 29 octubre. JT 2012\1266

"De lo anterior ya se desprende que el matiz diferencial entre uno y otro apartado se refiere, no como pretende la resolución recurrida, a la naturaleza pública o privada del empleo anterior, sino a la procedencia de los fondos con los que se abonan las pensiones y remuneraciones similares y, en ambos casos, en consideración, efectivamente, a un empleo anterior, **sin distinguir su naturaleza de suerte que están exentas de tributación en el Estado español aquellas cuya procedencia sea pública**, tal como se sigue sin dificultad del precitado artículo 19.2 del Convenio. En el presente caso, **el demandante acreditó que la pensión** a que se refiere su petición (en consideración a un empleo anterior y **siendo indiferente su condición pública o privada**), **tiene un origen público**, según la documentación emitida por el LVA Rhenprovinz, de Düsseldorf, motivo por el cual procede acceder a su solicitud, al ser también ajeno al caso cualquier planteamiento dogmático sobre la naturaleza de las

2

pensiones de Seguridad Social en razón a las aportaciones que las conforman, pues no estamos en el caso ante ninguna de las fórmulas asistenciales privadas que complementan o sustituyen las pensiones de referencia.

Y como quiera que en el presente caso la Administración no ha cuestionado el origen de las pensiones percibidas por la actora, en los términos en los que debe ser interpretado el artículo 19 del Acuerdo Hispano-Alemán, procede estimar el recurso presentado por aquélla."

- TSJ Galicia, sentencia núm. 291/2006 de 15 marzo. JUR 2008\269076

"El Sistema de la **Seguridad Social español** viene impuesto por el art. 41 de la Constitución Española, en relación con el artículo 2 Ley General de la Seguridad Social, que lo configura como un **régimen público**, gestionado por entidades de personificación pública, de lo que se deriva que, necesariamente, los fondos que lo constituyan también tengan carácter público, no perdiendo tal condición por la circunstancia de que una gran parte de su financiación provenga de las aportaciones de los agentes sociales a través de la cotización, financiación que convive con las aportaciones progresivas del Estado y de otros ingresos públicos a que se refiere el art. 86 de aquella Ley, erigiéndose el propio Estado en garante del abono de las prestaciones de la Seguridad Social, **sistema con el guarda gran similitud con el del Estado alemán, ya que el Seguro de Pensiones Alemán es un organismo autónomo público**, tal como está previsto en el art. 29 del Código Social Alemán (Sozialgesetzbuch IV), que define el Seguro de Pensiones como una "corporación con capacidad jurídica de Derecho Público, con administración autónoma", estableciéndose en ese mismo texto legal los distintos Organismos Autónomos Públicos encargados de pagar pensiones públicas, con un mecanismo organizativo muy semejante al español. Por tanto, la similitud de los sistemas de protección social español y alemán, debe llevarnos a la conclusión de que **las pensiones satisfechas por el Seguro de Pensiones Alemán, al igual que las satisfechas por la Seguridad Social española, tiene la naturaleza de pensiones públicas**, siendo a ellas a las que se refiere aquel precepto del Convenio."

- TSJ Galicia, sentencia nº. 959/2010, de 11 noviembre. JUR 2011\52079.

Dispone el art. 19.1 de dicho Convenio que "las pensiones y remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado contratante en consideración a un empleo anterior, sólo pueden someterse a imposición en este Estado". El apartado 2 de dicho precepto a su vez dispone que "no obstante las disposiciones del párrafo 1º , las pensiones y remuneraciones similares pagadas por o con cargo a fondos creados por un Estado contratante, un land o uno de sus organismos autónomos, autoridades o administraciones locales, en consideración a un empleo anterior, **están exentas de impuestos en el otro Estado contratante**".

(...)Aplicamos estos principios ó caso de autos, e **resultando acreditado que a orixe da pensión é a Seguridade Social Alemana** - folio 26 do expediente -, **procede acolle-lo recurso.**"

- TSJ Galicia, sentencia núm. 24/2010, de 27 enero. JUR 2010\101402

"En el presente caso, el **demandante acreditó que la pensión a que se refiere su petición** (en consideración a un empleo anterior y siendo indiferente su condición



pública o privada), **tiene un origen público**, según la documentación emitida por el LVA Rhenprovinz, de Düsseldorf, motivo por el cual procede acceder a su solicitud, al ser también ajeno al caso cualquier planteamiento dogmático sobre la naturaleza de las pensiones de Seguridad Social en razón a las aportaciones que las conforman, pues no estamos en el caso ante ninguna de las fórmulas asistenciales privadas que complementan o sustituyen las pensiones de referencia.”

- TSJ Galicia, sentencia nº. 824/2010 de 14 octubre. JUR 2010\413641

“En el presente caso, **el demandante acreditó que la pensión a que se refiere su petición** (en consideración a un empleo anterior y siendo indiferente su condición pública o privada), **tiene un origen público**, según la documentación emitida por el LVA Rhenprovinz, de Düsseldorf, motivo por el cual procede acceder a su solicitud, al ser también ajeno al caso cualquier planteamiento dogmático sobre la naturaleza de las pensiones de Seguridad Social en razón a las aportaciones que las conforman, pues no estamos en el caso ante ninguna de las fórmulas asistenciales privadas que complementan o sustituyen las pensiones de referencia. En el mismo sentido podemos citar la sentencia de este Tribunal de fecha 27 de enero de 2010.”

El examen de la jurisprudencia del alto tribunal gallego es **bastante favorable hacia la tesis de que las pensiones pagadas por la Seguridad Social alemana tendrán la consideración de públicas**, debiendo por ello quedar exentas. De las seis (6) sentencias del TSJ Galicia, cinco (5) son favorables, siendo además la tesis que admite la exención la más reciente. Asimismo, cabe destacar como unas resoluciones se citan a otras, lo que parece entrever un criterio uniforme por parte del TSJ para zanjar el conflicto.

El problema para los afectados reside en el largo recorrido hasta alcanzar una resolución judicial! -en su caso- favorable, que constaría de los siguientes estadios o hitos: